

AVISA

Que mediante providencia calendarada NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **ADMITIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200483 00 FORMULADA POR ALBERTO RUÍZ PEÑA y otra contra el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

VERBAL DE PERTENENCIA, IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 012-2020-00036-00

SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **ALBERTO RUÍZ PEÑA** y otra contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00483-00.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que para los efectos previstos en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o, donde se produjeran sus efectos, conforme entre otras, a las reglas, a cuyo tenor y en lo pertinente se consagra:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

En el caso bajo análisis, los señores Alberto Ruíz Peña y Adriana Margarita Robles Castañeda promueven acción de tutela en contra de los Juzgados Doce del Circuito y Dieciocho Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de la especialidad civil y de Bogotá, así como frente a la Alcaldía Local de Santa Fe, representada por la Secretaría de Gobierno Distrital de esta urbe.

Con respecto a la autoridad del nivel del circuito censura la actuación correspondiente al proceso verbal de pertenencia, identificado con el consecutivo 012-2020-00036-00, mientras que, respecto de los dos entes restantes, el reproche deviene del proceso ejecutivo 007-2004-00967-00,

promovido por el Edificio Santa Margarita en contra de José Ignacio Montoya Posada.

En ese orden, en aplicación de la regla de reparto ya citada, el funcionario judicial llamado a conocer en primera instancia del amparo promovido en contra del Despacho del nivel municipal es su superior funcional, vale decir, el Juzgado Civil del Circuito que, para este caso, corresponde al Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, al que le fue asignado inicialmente.

Así, se observa la necesidad de escindir la queja frente al Despacho Dieciocho Municipal ya referido y la Alcaldía Local de Santa Fe, en la medida en que esta Sala no es su superior funcional; por lo tanto, no está facultada para revisar las decisiones que se dictaron en desarrollo del juicio ejecutivo seguido por el Edificio Santa Margarita contra José Ignacio Montoya Posada, correspondiéndole únicamente asumir el conocimiento frente al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

Adicionalmente, siguiendo los derroteros trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el juez de mayor jerarquía conozca del ruego tuitivo contra entidades de diferente nivel, es necesario que exista una relación de conexidad con respecto al tema en debate, circunstancia que no acaece en el *sub iudice*, habida consideración de que se trata de dos procesos judiciales diferentes y las pretensiones se dirigen a que el Despacho que conoce del juicio de pertenencia, declare que la parte actora en ese asunto adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-293249, al paso que respecto del trámite compulsivo 007-2004-00967-00, se reclama que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega dispuesta respecto de ese mismo predio.

Para abundar en razones, es claro que el principio de conexidad o fuero de atracción determina el hecho de que diversos accionados puedan converger en un mismo proceso, siempre y cuando existan elementos comunes, hecho que no acaece, pues además de la identidad respecto del bien raíz sobre el que recae la pertenencia y la diligencia de entrega decretada en el ejecutivo, no se advierte una relación de íntima conexidad entre uno y otro asunto,

que le permita a esta Corporación asumir el conocimiento del amparo frente a la totalidad de los demandados.

En un asunto de similares contornos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, consideró:

“(…) como lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, para que el juez de mayor jerarquía tramite la queja frente a todas las entidades convocadas, no basta que la misma se extienda a distintos sujetos, sino que es necesario que éstos se encuentren asociados con el asunto en virtud del cual el fallador tendría competencia.

De suerte que si se denuncian simultáneamente a dos autoridades de distinto nivel, una de competencia de la Corte y otra de un Tribunal, esta Colegiatura conocerá el ruego enfilado frente a la segunda entidad, siempre y cuando esté vinculada al conflicto que provocó el resguardo contra el organismo que determina la competencia de la Corporación.

De acuerdo con las pautas anteriores, se advierte que la Sala solo es competente para tramitar la protesta enfilada contra la homóloga Sala Penal, en virtud de lo previsto en el mencionado numeral 7° del Decreto 10 artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, con exclusión de las demás autoridades.

Nótese que la agencia judicial encargada de analizar las actuaciones del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá es el Tribunal Superior de esa ciudad, en su especialidad penal, por ser su superior funcional.

(…)

La Contraloría General de la República, por su parte, por ser un organismo de naturaleza nacional, debe someterse al escrutinio de un Juzgado del Circuito o con categoría de tal.

Es decir, esta Corporación carece de facultades para impulsar la guarda implorada frente a dichas entidades, sin que la suerte cambie por el hecho de haberlas demandado junto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esto, porque si bien el citado numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 contempla que ‘[c]uando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía (...)’, como lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, para que el juez de mayor jerarquía tramite la queja frente a todas las entidades convocadas, no basta que la misma se extienda a distintos sujetos, sino que es necesario que éstos se encuentren asociados con el asunto en virtud del cual el fallador tendría competencia.

De suerte que si se denuncian simultáneamente a dos autoridades de distinto nivel, una de competencia de la Corte y otra de un Tribunal, esta Colegiatura conocerá el ruego enfilado frente a la segunda entidad, siempre y cuando esté vinculada al conflicto que provocó el resguardo contra el organismo que determina la competencia de la Corporación.

Sobre el particular, en AC 24 may. 2021, rad. 2021- 01588-00, se expuso: Ahora, no porque dichos organismos hayan sido demandados simultáneamente con los servidores respecto de los cuales esta Magistratura sí tiene competencia, puede entenderse que también está facultada para aprehender los amparos en su contra, pues si bien el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 contempla que ‘[c]uando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía (...) de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo’, nótese que esa posibilidad debe interpretarse en armonía con las demás pautas de ese estatuto, las cuales, asignan el conocimiento de una tutela, de acuerdo con la naturaleza del accionado y el conflicto planteado en ella.

De modo que no solo por el hecho de accionarse conjuntamente contra dos autoridades, el juez de mayor jerarquía está obligado a conocer la ayuda frente a ambas; debe analizarse, en cada caso en concreto, si existe una conexidad entre ambas que habilite al respectivo fallador a pronunciarse en un mismo asunto sobre ellas (el destacado es original del texto).

En el caso, lo cierto es que no hay razones que justifiquen que la Sala avoque el conocimiento de los ruegos dirigidos contra autoridades foráneas a su competencia, si en cuenta que aquellas nada tienen que ver con el trámite de la impugnación que

presentó el precursor contra el veredicto proferido en la acción de tutela 2021-01270-00.

Así, critica al juzgado penal y a la inspección de policía a raíz de acciones u omisiones acaecidas en asuntos sometido a su composición. Y a la Contraloría, debido a la falta de respuesta de un derecho de petición; asuntos todos, ajenos al trámite por el cual es llamada a juicio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, no se desconoce que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá es interviniente del resguardo materia de controversia, toda vez que lo discutido en esa querrela fue el expediente 2020-00276-00. Pero no por eso la Sala adquiere competencia para analizar el decurso por el cual se le convoca. De un lado, pese a que, en aquella oportunidad, y ahora, el reclamo del actor versa sobre el mismo proceso, obsérvese que el ataque es diverso. Allá, el peticionario cuestionó que el Tribunal de Bogotá no le resolviera la solicitud formulada con el fin de que se le reconociera como víctima, mientras que en este momento refuta la solución suministrada a esa rogativa por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital. Por otra parte, como se apuntó, frente al juzgador unipersonal critica la negativa a tenerlo como víctima en el asunto 2020-00276-00, mientras que respecto al sentenciador plural censura la mora en resolver sobre el memorial de impugnación del fallo de tutela.

Luego, la participación de la citada agencia judicial en la querrela superlativa 2021-01270-00 tampoco faculta a esta Sala para tramitar la tutela enfilada en su contra, debiéndola rituar, entonces, el Tribunal de Bogotá, en primera instancia, y en segundo grado, la Sala homóloga penal¹ (destacado para resaltar).

Por lo expuesto, se admitirá la tutela contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y, se ordenará a la secretaria de la Sala que remita el expediente digitalizado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, con el fin de que desate la queja constitucional en contra del Despacho Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Alcaldía Local de Santa Fe.

No procede que la Magistratura se pronuncie frente a la medida provisional solicitada, encaminada a obtener la suspensión de la diligencia de entrega ordenada en el proceso ejecutivo 007-2004-00967-00, como quiera que, carece de competencia para hacerlo, correspondiéndole resolver sobre ese particular al Estrado del nivel del circuito ya referido.

Por último, se negará el decreto de las pruebas testimoniales reclamadas, al considerarse innecesarias, siendo suficientes con las documentales que se ordenarán.

Por consiguiente, se **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, exp. 1101-02-03-000-2021-02942-00, 19 de agosto de 2021.

Admitir a trámite la tutela promovida por Alberto Ruíz Peña y Adriana Margarita Robles Castañeda contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

Ordenar a la autoridad demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso verbal de pertenencia radicado con el consecutivo 012-2020-00036-00 y remita en medio magnético, el link de acceso al expediente.

Disponer que, en el mismo lapso, el administrador de justicia convocado y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a las partes, intervinientes y personas interesadas en el referido asunto, **que se encuentren debidamente vinculados a la actuación judicial.**

Abstenerse de resolver sobre la medida provisional solicitada y negar el decreto de las pruebas testimoniales reclamadas por los demandantes, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Escindir la demanda de tutela planteada frente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Alcaldía Local de Santa Fe, ordenando la remisión de copia del expediente digitalizado, incluida esta providencia, al Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, para que conozca en primera instancia tal súplica, acorde con lo explicado. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb881ca5ffe1b26664c04aa7783b31b25c5d953f05d8799ccc6033aefb66b1b

Documento generado en 09/03/2022 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>